

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Viernes 1 de Junio de 1821.

San Iñigo Abad, y S. Pelegrin.

Las cuarenta horas en el colegio del Carmen de 9 á 7.

ESPAÑA.

Madrid 23 de Mayo.

Concluye la sesion del 22 de Mayo.

El Sr. conde de Toreno contestó que dichos establecimientos quedaban por ahora en el mismo caso que los partícipes legos, hasta que por el ministerio de la Gobernacion se incluyesen en su presupuesto los gastos de dichos establecimientos, debiendo ser pagados entretanto por el Crédito público; no teniendo que recelar el no ser indemnizados ó reintegrados de las rentas decimales que dejan de percibir mediante el número de fincas que nuevamente entran en el Crédito público con este destino: y aun era tanto mas interesante atender de este modo á su subsistencia, cuanto que los pueblos luego que lleguen á entender que se quita la mitad del diezmo, ya no querrán pagar mas de esta mitad, principalmente estando persuadidos de que la otra mitad que se quita no era para el clero.

El Sr. Marin Tauste preguntó, si á los establecimientos literarios que tienen asignadas prebendas ó beneficios eclesiásticos para su subsistencia, se les deberá considerar como comprendidos en la clase del clero.

El Sr. Sierra Pambley contestó, que si dichos establecimientos tenían pensiones sobre las dignidades, prebendas ó beneficios eclesiásticos, la comision proponia por el art. 1.^o que se pagasen del total de las rentas decimales; de donde se inferia claramente que si en vez de una cantidad cierta de pension dichos establecimientos tenían asignada alguna prebenda, les serian igualmente abonadas las rentas de ella: pero que de cualquier modo no era esta la ocasion de tratar de semejante punto.

En este estado se declaró por suficientemente discutido el art. 2.^o y quedó aprobado.

Se leyó el art. 3.^o, que decia así: «Por esta aplicacion el Estado y los seculares poseedores de diezmos renuncian á las rentas y partes decimales que perciben, exceptuando las vacantes de las mitras, y de las dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales.»

El Sr. Martel manifestó, que siendo imposible la aplicacion de los predios rústicos y urbanos hasta que pasara algun tiempo, los establecimientos literarios no percibirian renta alguna este año. Yo bien conozco, continuó, que el plan de Hacienda presentado por la comision es muy apreciable; pero creo que el despojo de los bienes de las fábricas de las iglesias, y la aplicacion de estos á los que no deben ya percibir diezmos, debe hacerse gradualmente, porque si no, ¿un cuerpo literario cuya dotacion consiste únicamente en diezmos, cómo podrá subsistir principalmente este año? Yo creo que el Crédito público no está en el caso de empezar á pagar corrientemente á los que van á depender de él; y de estable-

cerse este plan repentinamente va á sufrir muchos perjuicios esta clase de corporaciones. Por otra parte para despojar á las fábricas de las iglesias de los bienes que en el dia tienen, seria preciso que la indemnizacion fuese pronta; es así que esta no puede verificarse, luego para que fuese menos sensible seria muy del caso que este despojo se hiciera progresivamente, y por tanto suplico á los Sres. de la comision tengan en consideracion lo que he indicado, para que vean si hay algun medio de evitar los grandes inconvenientes que indudablemente han de seguirse, y hacer esta reforma luego que esté aprobado.

El Sr. conde de Toreno dijo: para salvar los inconvenientes que ha indicado el Sr. preopinante no bastaria aguardar cuatro ó seis meses sino que se necesitarian ocho ó diez años, y el estado de nuestra Hacienda no puede aguardar tanto tiempo. La comision ha conciliado en todo lo posible los intereses de los particulares, á que se ha referido el Sr. Martel con los de la Nacion, y no cree causar á aquellos mucho perjuicio, porque debiendo entrar en el Crédito público todas las fincas de las fábricas de las iglesias, sobre estas deberán empezar á cobrar sus pagas. Ademas, cuando se trata de un plan general es preciso ponerlo en planta cuanto antes sea posible para conocer sus efectos prontamente; y si se hiciera lo que ha indicado el Sr. Martel, resultaria que cada vez se encontrarian inconvenientes y dificultades para verificarse el despojo.

En seguida se declaró este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado.

Art. 4.^o Para indemnizar á los seculares partícipes en diezmos, se aplican al Estado todos los bienes rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias.

El Sr. Torre Marin hizo varias observaciones, reducidas á que en las provincias meridionales se habrá ya pagado mucha parte de la contribucion decimal, cuando se concluya la discusion de este sistema de hacienda, y se publique el decreto sobre la reduccion de los diezmos á la mitad, y que así era necesario tomar algunas disposiciones para la indemnizacion de los labradores que hubiesen satisfecho el diezmo por entero.

El Sr. Yandiola contestó, que esto pertenece á la parte reglamentaria para la egecucion de este plan, y que la comision solo ha propuesto las bases. Si hay el inconveniente que ha propuesto el Sr. Torre Marin, el Gobierno tomará en su vista las disposiciones necesarias; lo mismo que sucederá respecto de lo indicado por el Sr. Martel, de que estarán ya pagados muchos de los arrendamientos de las fincas de las iglesias. La observacion del Sr. Torre Marin es muy oportuna, y puede ser objeto de una adiccion.

El Sr. Lobato: no soy tan generoso como el Sr.

Martel, que empezó su discurso manifestando su respecto al dictamen de la comision; yo respecto y amo á las personas que lo han formado; pero tanto como las amo, aborrezco el dictamen. Se nos ha presentado como la redencion de la nacion; pues si se adopta, es la ruina de la iglesia, y luego la del Estado. Si aprobásemos este artículo 4.º, haríamos lo que los médicos cuando los llaman de apelacion; pulsan al enfermo, hacen cuatro preguntas; y aunque esten convencidos de que todos los remedios son inútiles, hacen sin embargo alguna receta, y esto para poder llevar la propina. Nosotros somos los médicos de la nacion, y debemos aplicarla remedios eficaces; pero si la dejamos en el estado en que la ha de poner este plan, la vamos á matar infaliblemente. Por este artículo se aplican al estado todos los bienes y derechos del clero, para indemnizar á los partícipes seculares en diezmos; y por este medio se quiere curar á la nacion. El remedio es una cosa muy sencilla; pues es lo mismo que el que, estando en necesidad, entra en la casa del vecino y se lleva cuanto hay en ella. ¿Pero está esto en las facultades de las Cortes? La comision dice que ha cerrado los oidos á todas las teorías no confirmadas por la esperiencia; y yo añadiré que es preciso cerrar los ojos y los oidos para intentar despojar al clero de lo que posee con tan justos títulos.

El orador leyó en seguida un discurso para probar esta asercion, en el que se decia, entre otras cosas: que la iglesia ha poseido bienes raices por muchos siglos, y que solo en el caso de tener una incapacidad física y moral para poseer, podia la nacion ocupar sus bienes. El dominio de la iglesia se halla atacado; y si esto se funda en la incapacidad de adquirirlo, se viene á parar en el intento de Juan Hus, Wiclef, Mareilho de Padua, Arnaldo de Brigia y otros hereges, los cuales para despojar á las iglesias tomaron el camino de decir que era contrario al Evangelio el que tuviesen bienes: todo lo que fue condenado en el concilio de Constanza. El dominio de la iglesia viene desde el tiempo de Jesucristo, y á su egemplo lo ejercieron los apóstoles sobre las ofrendas de los fieles. El emperador Constantino reconoció este dominio por una ley, desde cuyo tiempo el clero y las iglesias han ido comprando fincas con sus ahorros, sobre los que tenían un derecho divino y natural. Estos bienes no han salido de la masa de los de la nacion, y ha gozado de ellos la iglesia, teniendo ya una antiquísima é inmemorial prescripcion: y estos derechos deben respetarse como los de cualquier ciudadano, pues la iglesia goza de todos los derechos de ciudadanía, y lleva las cargas de las contribuciones, alojamientos, bagages &c. En lo que ha recibido de los fieles por testamentos es un heredero fiduciario. Si se dice que una corporacion no puede poseer, componiéndose todas las corporaciones de personas particulares, tampoco podria poseer ningun ciudadano, pues todos son miembros del Estado, que es una corporacion. Los sectarios dicen que los eclesiásticos solo son economos de los bienes de la iglesia, y que lo que han recibido de los fieles, lo tienen como administradores; pero de lo que han adquirido de sus ahorros son verdaderos dueños. — Concluyó con otras reflexiones sobre la indemnizacion que se hace al clero dándole diezmos por sus fincas, en lo que dijo se faltaba á la justicia y á lo prescripto en el art. 172 de la Constitucion, pues este cambio se hace sin previo consentimiento del clero &c.

El Sr. Gisbert: no habiendose todavía aprobado el art. 4.º, cuanto ha dicho el señor preopinante puede decirse que va dirigido á la comision y no al Congreso; pero sin embargo las doctrinas

que ha sentado, tan sin venir al caso, pueden imprimir una nota fea á las Cortes. Yo como representante de la nacion, como eclesiástico y como cristiano no puedo menos de refutarlas; y no sé como el Sr. Presidente ha tenido la paciencia de tolerar que se hayan pronunciado. ¿Cómo en efecto, ha podido tolerarse que se diga que las doctrinas en que se funda este artículo, son doctrinas de hereges? ¿Las Cortes no han mandado imprimir el dictamen de la comision? Luego, ó son tan ignorantes que no han descubierto el veneno que encerraba, ó consienten en que se esparzan los errores que contiene. Repito que no sé cómo el señor Presidente ha permitido al señor preopinante que hable en los términos en que lo ha hecho.

Cuanto ha dicho del dominio de Jesucristo y de los apóstoles en las ofrendas de los fieles, es absolutamente importuno para la cuestion. Esta se reduce á que la nacion dice al clero: dame las fincas que disfrutas, y yo te indemnizaré; y te sustentaré con la decencia que corresponde. ¿Y es esto entrar en la casa del vecino para robarle! ¿Qué lógico! ¿Qué justicia! ¿Y esto ha podido decirse y oirse! — No es menos estraña la doctrina sobre los ahorros del clero. Sí, ha habido virtuosos eclesiásticos en todo tiempo que han vivido con sobriedad, por espíritu de mortificacion; pero con los ahorros de estos no le han comprado las fincas. ¿Y cómo el Sr. Lobato ha podido comparar los ahorros del trabajo con los del ministerio eclesiástico, cuyos trabajos no pueden pagar todos los tesoros de la tierra? — La iglesia no puede poseer fincas sino en cuanto se lo permite la ley civil; es doctrina constante de san Agustín, y si el señor preopinante la hubiera tenido presente, no se hubiera atrevido á imprimir una nota tan fea sobre el dictamen de la comision. ¿Y en los tiempos en que la ley civil ha permitido las adquisiciones del clero, se las permitian las leyes de la iglesia, sus máximas y espíritu con la amplitud que piensa el señor preopinante? La doctrina de los padres es la mas severa sobre este punto: creyeron que los eclesiásticos no tenían mas derecho que á su honesta sustentacion, y que todo lo superfluo debian darlo á los pobres. San Gerónimo llamó abiertamente ladrón al que invirtiese ó se reservase mas de lo necesario; y los mismos principios proclamaron S. Basilio, S. Ambrosio y otros muchos. Santo Tomas de Villanueva llegó á decir, que era un asesino el que compraba fincas de la sangre de los pobres: estos son los ahorros de que ha hablado el Sr. Lobato: la sangre de los pobres; pues los eclesiásticos que han seguido las máximas de los santos padres, no han ahorrado jamás. En fin, haria una injuria al Congreso si me dilatase mas á refutar las doctrinas que acaba de oír; pero para mí ha sido un escándalo tan grande, que si, por honor del sacerdocio no las hubiera impugnado, hubiera creído que debia arrancar de mi cuerpo el hábito clerical que visto. Si en el modo de hacerlo me he escedido, pido al Sr. Lobato me perdone; pues respeto mucho su persona, al paso que abomino las doctrinas que acaba de verter. El orador hizo despues algunas reflexiones sobre el artículo, reducidas á que no se comprendiesen los bienes de las fábricas de las iglesias parroquiales; á que se tenga presente que en muchas diócesis no habrá bastante con los diezmos para la manutencion del clero, y finalmente, á que no se olvide que el clero de las iglesias parroquiales de la antigua corona de Aragon es muy numeroso, pues casi todas tienen un cabildo colegiado.

El Sr. Lobato dijo, que el señor preopinante se habia equivocado en suponer que habia confundido las doctrinas de los hereges con los fundamentos que

habia tenido la comision para proponer este artículo; de lo que estaba muy distante; pues reconocia la religiosidad de los señores de la comision &c. Añadió, que igualmente se habia equivocado en suponerle el señor preopinante haber dicho que la iglesia habia comprado fincas de sus ahorros; pues lo que habia manifestado era, que cuando se fue resfriando la caridad de los fieles, la iglesia compraba de sus propias tripas para mantenerse.

El Sr. Presidente: jamás ha sido mas rica la iglesia que cuando ha adquirido bienes raices; pero esto lo ha hecho contra las leyes. En las tres épocas de nuestra legislacion, de los fueros, de las Cortes y del poder absoluto, no se encuentran sino leyes que prohiben las adquisiciones al clero; y si las que ha hecho son efecto de la ley, esta puede anularlos. Cuanto ha dicho el señor Lobato del ejemplo de Jesucristo y de los apóstoles ni es exacto ni oportuno: Jesucristo dijo á sus discipulos que tomasen lo que les diesen, y que si en alguna parte no los recibian se fuesen á otra. Esta es la doctrina del evangelio; esta es la que manifiesta S. Pablo en todas sus cartas, quien para mantenerse se ocupaba en hacer tiendas de campaña para no ser escándalo al evangelio, como dice el mismo apóstol. Ni los apóstoles, ni los santos padres han hablado de diezmos, ni en los tiempos de la iglesia goda hay ningun vestigio de ellos: y asi es indiferente que al clero se le provea de su decente manutencion por diezmos ó con el producto de bienes raices. Los que de esta clase ha adquirido la Iglesia son casi todos contra las leyes; y si los emperadores la habilitaron unas veces para adquirir, otras revocaron sus concesiones: y así San Gerónimo decia, no me quejo de la ley cuando un rescripto de un emperador coartó esta facultad de adquirir. Pero sea lo que fuere de las leyes romanas, en las nuestras se ve la constante repugnancia á que la Iglesia adquiriese bienes raices. Pero dejemos esta materia que es mas propia de alcabaleros que de eclesiásticos y legisladores.

Todo eso que ha dicho el Sr. Lobato de Juan Hus y demas hereges es impertinente y fuera de propósito. Su doctrina era que la iglesia no podia tener bienes aunque la ley civil la autorizase, porque era contrario á la doctrina del evangelio; y que así cualquier particular podia despojar á los eclesiásticos de sus bienes. Por eso fueron condenados. -- Las demas declamaciones del mismo señor diputado no pueden producir ya efecto ninguno, así no merecen refutarse.

Discutido el punto suficientemente se aprobó el art. 4.º

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion estrordinaria del 22.

Se leyó y aprobó el acta de la última extraordinaria.

El Sr. presidente dijo que iba á procederse á la eleccion de contador del Crédito público, cuyo destino se hallaba vacante por ascenso de D. Antonio Martinez, y en su consecuencia se pasó á la votacion entre los Sres. D. Josef Garay, contador honorario de ejército, y oficial mayor del Crédito público; D. Juan Jimeno, contador honorario de ejército en Granada; y D. Ignacio Hidalgo, oficial mayor de la secretaria del Crédito público, propuestos por la junta nacional de este; y quedó elegido el Sr. Garay por 93 votos de 133.

Se leyó el dictamen de las dos comisiones reunidas de Libertad de imprenta y Reglamento interior de Cortes sobre la indicacion del Sr. Tapia, relativa á que declaren las Cortes si de los delitos que cometan los diputados por abuso de libertad de imprenta han de conocer los jueces de hecho designados para los demas ciudadanos, ó si han de sacarse á la suerte del seno mismo del Congreso.

Las comisiones, teniendo presente el art. 128 de la Constitucion; que prevenia que los diputados no pudiesen

ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, presentaba un proyecto de decreto sobre el modo de juzgar á estos por abusos de libertad de imprenta; y habiéndose declarado haber lugar á votar en su totalidad, se procedió á la discusion de cada artículo, y se leyó el primero, que decia así:

»En delitos que cometan los diputados por abuso de libertad de imprenta, se procederá segun los trámites prescritos en la ley de 12 de noviembre de 1820, relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes; y fue aprobado.

Art. 2.º »Cuando se denuncie un impreso que haya dado á luz un diputado bajo su nombre, pasará el alcalde constitucional dicho escrito al presidente de las Cortes por conducto de la secretaria del Despacho de Gracia y Justicia; y este en sesion secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que ocupen el Congreso, quienes, despues de prestar en manos del mismo presidente el juramento prevenido en el art. 44 de la citada ley de 12 de noviembre, se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha ó no lugar á la formacion de causa.»

El Sr. Zapata opuso algunas dificultades á la aprobacion de este artículo; pero habiendolas desvanecido los Sres. Tapia y Martinez de la Rosa, individuos de la comision, fue aprobado el artículo en los mismos términos que lo proponia esta.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 3.º »Si la declaracion fuese *no ha lugar á la formacion de causa*, el presidente de las Cortes devolverá al alcalde constitucional la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 4.º »Previniéndose en la ley de 12 de noviembre que hasta haber declarado los primeros jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa no se pueda proceder á la averiguacion de la persona responsable, si el impreso del diputado fuere anónimo, ó se hubiese publicado bajo un nombre supuesto, procederán á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa los jueces de hecho, sacados á la suerte por el alcalde constitucional, de los nombrados por el ayuntamiento.

Se leyó el art. 5.º que decia así:

Art. 5.º »Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el juez de primera instancia que el autor es un diputado, pasará el juez todo lo actuado con el impreso, cuya venta habrá ya mandado suspender, al presidente de las Cortes, quien lo entregará al presidente del tribunal de las mismas, para que este proceda á la prision del diputado responsable, en los casos de que trata el art. 51 de la espresada ley de 12 de noviembre, ó á exigirle la caucion prevenida en el mismo artículo, ó bien á citarle para juicio de conciliacion en el caso en que esta se admite, segun el art. 52 de la ley.

El Sr. Romero Alpuente espuso que la prision del diputado que resultase autor de un impreso anónimo denunciado, no podia hacerse por los juzgados ordinarios, sin faltar al fuero particular del mismo diputado, al cual no podia él renunciar porque no era perteneciente á su persona sino á su caracter; por cuya razon no debia decirse en el artículo sino »que en el caso de que se reputare haber lugar á la formacion de causa, se pasara inmediatamente esta calificacion al presidente de las Cortes para la prosecucion de dicha causa.» Despues de haber apoyado el Sr. Vitorica lo espuesto por el Sr. preopinante, y habiendo pedido los Sres. Tapia y Muñoz Torrero que se volviese este artículo á la comision, se verificó así.

Art. 6.º »Declarado que ha lugar á la formacion de causa, y habiéndose de proceder á la calificacion del impreso segun lo dispuesto en la mencionada ley, el presidente de las Cortes hará sacar á la suerte 12 de los individuos que se hallen en el Congreso; debiendo verificarse este sorteo en sesion pública. En seguida pasará una lista de estos 12 jueces de hecho al presidente del tribunal de Cortes, y este pasará copia de ella al diputado responsable, para que pueda recusar el número que se expresa en el art. 54 de la ley, co-

mo asimismo le comunicará copia certificada de la denuncia, para los efectos que en el mismo artículo se especifican. Aprobado.

Art. 7.º «Recusados por el diputado responsable alguno ó algunos de los 12 jueces de hecho, el presidente del tribunal de Cortes oficiará al presidente de estas, para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente, siendo esta la última recusacion que se admite. Aprobado.

Art. 8.º «Completo el número de los 12 jueces de hecho, el presidente del tribunal de Cortes mandará citar á aquellos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento en los términos que se expresa en el artículo 56 de la ley. Aprobado.

Art. 9.º «El juicio será público, y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de noviembre, desempeñando el presidente del tribunal de Cortes todas las atribuciones correspondientes al juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demás ciudadanos. Aprobado.

Art. 10.º «La sala primera del tribunal de Cortes conocerá de las apelaciones que se interpongan en estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 75, 76 y 77 de la ley de 12 de noviembre. Este artículo quedó aprobado, sustituyéndose á la palabra «sala primera» la de *sala segunda*, á petición del Sr. San Miguel.

Art. 11.º «Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciere en el intervalo de una á otra legislatura, el presidente de la diputacion permanente convocará á sus compañeros de diputacion y á los diputados residentes en la capital y en pueblos distantes una jornada de esta. Juntos todos los dichos, procederá el presidente de la diputacion á sacar por suerte entre ellos los nueve jueces que han de declarar si ha ó no lugar á la formación de causa. Aprobado.

Art. 12.º «Declarado que no ha lugar, el presidente de la diputacion devolverá la denuncia al alcalde constitucional para los efectos convenientes; pero si la declaracion fuese que ha lugar á la formación de causa, el presidente de la diputacion pasará esta declaracion al presidente ó decano del tribunal de Cortes para los efectos que se expresan en el art. 5.º de este decreto adicional; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las próximas Cortes se nombren los jueces de hecho que han de calificar el escrito. Aprobado.»

Se levantó la sesion á las once.

Estracto de la sesion del 23 de mayo.

Se abrió á las once, y leida el acta de la anterior se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Cabaleri, Silves, Ramos Garcia, Ramirez Cid, Lecumberri, Cabrero, Carrasco, Larriba y Ugarte (D. Gabriel), contrario á haberse aprobado ayer los artículos 3º y 4º del primer decreto del plan de Hacienda; é igualmente se mandó agregar el del Sr. Gil de Linares, contrario á la aprobacion del referido artículo 4º

Se pasó á la comision de Instruccion pública un oficio del señor ministro de la Gobernacion, en el que manifestaba que con fecha de 2 del corriente, y antes de saber la resolucion de las Cortes de 5 del mismo, habia provisto S. M. la plaza de director de los reales estudios de S. Isidro en el canónigo D. Jayme Lapuerta, y en cuanto al sueldo habia dispuesto que se llevase á efecto lo resuelto por las Cortes con arreglo á las dotaciones que deben gozar los eclesiásticos que obtenian empleos civiles.

A la de Milicias nacionales y Diputaciones provinciales reunidas se mandó pasar una esposicion del ayuntamiento de Málaga, en la que solicita permiso para hacer un reparto con el objeto de atender á los gastos de armamento de aquella Milicia.

A la de Milicias nacionales una esposicion de la diputacion provincial de Murcia, en la que pregunta si los empleados del resguardo deberán pagar los

5 reales mensuales con que tienen que contribuir los que no sirven personalmente en la Milicia nacional.

Se leyó el informe presentado por la comision de Legislacion sobre la esposicion de D. Juan Antonio de la Cueba y D. Manuel Arcuebas, en la que pedian se les devolviesen las multas que se les exigieron en las causas formadas contra ellos, como adictos al actual sistema; y dicha comision opinaba se le devolviesen por tesoreria 60 duros al primero, y 500 al segundo. = Aprobado.

El Sr. Tapia hizo la siguiente indicacion: «pido que se devuelvan á todos los interesados las multas que se les exigieron como penas por adictos al sistema constitucional. Se mandó pasar á la comision de Legislacion. (Se continuará.)

NOTICIAS PARTICULARES.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en cumplimiento de lo mandado por las Cortes generales y extraordinarias en su decreto de 22 de Mayo de 1811, de acuerdo con el Sr. Gefe Politico superior de esta Provincia ha dispuesto que hoy 1.º de Junio se celebre en el Sto. Templo Metropolitano del Salvador á las 10 y media de la mañana un solemne aniversario por las almas de los que fallecieron en la gloriosa lucha que la Nacion sostuvo por su independencia contra Napoleon tirano de los franceses; y no dudando de los patrióticos y religiosos sentimientos de que se hallan animados todos los habitantes de esta Capital, se les hace saber por el presente anuncio para que se sirvan asistir á tan solemne acto. = De acuerdo del Esmo. Ayuntamiento, Gregorio Ligeró, secretario.

Hoy de tres á cuatro de la tarde se vacunará de brazo á brazo en casa de D. Roque Bello, profesor de cirugía, plaza del Mercado núm. 126, á cuantos se presenten.

Ventas. En la plaza del Mercado, entrada de la calle Predicadores, núm. 105, se venden fresas de superior calidad, y se darán con equidad.

Nodrizas. En la calle de la Triperia núm. 37, darán razon de una de 29 años de edad y 7 dias de leche.

TEATRO. Hoy viernes primero de junio, se representará en el de esta heroica ciudad una completa y escogida funcion, cuyo producto es á favor de la Sra. Ramona Garcia, primera actriz, que tiene el honor de manifestar con este motivo los deseos que la animan de agradar y permanecer en el aprecio de tan benigño público. Una comedia, hace mucho tiempo famosa en todo el mundo civilizado, va á parecer, en el dia que se anuncia, despues de haber padecido por muchos años una vergonzosa esclavitud. Esta pieza prohibida antes, y singular en su clase, es: *el Hipócrita*. En cinco actos, del célebre poeta Moliere, padre de la buena comedia francesa, y cuya composicion sufrió las primeras persecuciones en el mismo país en que habia nacido. Parece imposible desenvolver ni pintar con mas fuerza el carácter de la hipocresía. El objeto del autor en esta admirable Comedia, fue enseñar á los hombres sencillos á precaverse de los ardides de que pueden valerse aquellos que se sirven del velo de las cosas mas respetables para engañar y seducir. Su intento le atrajo muchos disgustos, pero la ilustracion de Luis XIV, protector de todo grande hombre, la hizo representar á vista suya con general aplauso, y con la aprobacion de todos los hombres justos y sensatos de la Francia. Este excelente drama es dirigido por el ciudadano Andres Prieto, el que desempeñará el carácter del Hipócrita. Servirá de intermedio un divertido sainete, titulado: *la manchega honrada*. Concluyendo con un gran baile general compuesto y dirigido por el ciudadano Francisco Bueno, cuyo título es: *el Sultan generoso, ó los celos del Serrallo*. Exornado con todo el correspondiente aparato de teatro y acompañamiento. La interesada se lisongea de que el público recibirá con bondad este corto obsequio que le dedica su buen afecto, y el constante deseo de complacerle.

A las ocho. = A 3 rs. vn.